Proyecto de Ley N° 6192/2023-CR

CONGRESO REPÚBLICA

GRUPO PARLAMENTARIO UNIDAD Y DIALOGO PARLAMENTARIO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
19 OCT. 2023
RECIBIDO
Hora: 4:22 pm

"PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL DECRETO DE URGENCIA N° 002-2020 Y MODIFICA LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 y 21 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS "

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **UNIDAD Y DIÁLOGO PARLAMENTARIO,** por iniciativa del congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA,** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución, en concordancia con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

"PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL DECRETO DE URGENCIA N° 002-2020 Y SU REGLAMENTO Y MODIFICA LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 y 21 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS"

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Derogación del Decreto de Urgencia N° 002-2020
Se derogue el Decreto de Urgencia N° 002-2020, Decreto de Urgencia que estableció medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas. Derogándose también su reglamento el D.S. 005-2021-MINEDU.

Articulo 2.- Condiciones básicas para la prestación del servicio educativo de calidad
El Ministerio de Educación establece, de acuerdo a sus competencias, las condiciones básicas que las instituciones educativas privadas de educación básica deben cumplir para asegurar un servicio de calidad; para el efecto, implementará el Reglamento correspondiente que contemple, razonable y técnicamente viable, entre otras, las medidas y características que las instituciones educativas de gestión privada deberán cumplir a efectos de brindar el servicio educativo, lograr su autorización de funcionamiento, ampliación del servicio educativo, traslado y cualquier otra modificación a la autorización y ampliación del servicio educativo, traslado y cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento otorgada inicialmente, para lograr homogeneidad positiva en la prestación del servicio educativo.

Artículo 3. Principios rectores para el establecimiento de las condiciones básicas
a) Principio de Realidad. El Estado promueve y fomenta el acceso universal a la educación básica y a los servicios que prestan las instituciones educativas privadas, considerando la diversidad de las propuestas educativas, los diferentes niveles educativos que atienden, y la localidad en la que brindan el servicio.
b) Principio de Participación. El Estado promueve la participación de las entidades privadas en el servicio educativo del país considerándolas como aliadas estratégicas en la atención de los diversos sectores de la población pre escolar y escolar del país, con especial énfasis en aquellas que se ubican en sectores emergentes o que atienden a familias de los sectores medios, por ser ambos, mayoritarios en el país.
c) Principio de Universalidad. El Estado garantiza la igualdad de los derechos y deberes de los estudiantes de las instituciones educativas privadas, a recibir el servicio

educativo de calidad. Las condiciones básicas de calidad son igualmente exigibles a las instituciones públicas como privadas del país.

d) Principio de Transparencia. El Estado, respetando el ordenamiento jurídico vigente, defiende y fomenta los derechos y deberes que tienen los padres de educar a sus hijos asegurando la información veraz, asequible y oportuna de las instituciones educativas privadas para facilitar una toma de decisiones responsable al escoger el centro educativo que mejor se adecue a sus valores, preferencias y posibilidades.

e) Principio de Gestión. El Estado dicta la normativa pertinente para que los centros educativos privados de la educación básica cuenten con la infraestructura física adecuada para que funcionen dentro del marco de sus propios recursos económicos y financieros y de conformidad con sus atribuciones y competencias, para garantizar una educación de calidad.

f) Principio de Libertad de Empresa y el derecho de la Competencia. Que reconoce el modelo de economía social de mercado y que la libre competencia es inherente a la libertad de empresa que promueve la productividad, así como la competitividad en el mercado y en este caso, el del mercado de la educación básica privada. Así protege los derechos de los sujetos privados para que puedan ejercer libremente una actividad empresarial, dentro del marco de la ley.

g) Principio de Igualdad ante la Ley. Para el funcionamiento de las instituciones educativas privadas de la educación básica, sin discriminación, el Estado dicta las normas para impedir que actos y situaciones que se presenten en ellas, ocasionen riesgo, intimidación, bullying, vulneración o violación de los derechos de los estudiantes.

h) Principio de Razonabilidad. El Estado, con el fin de garantizar una educación de calidad en las instituciones educativas privadas, les solicitará información oportuna y pertinente, respetando el derecho a la protección de datos personales y a la reserva tributaria. Las leyes y normas deben ser racionales y proporcionales para su debido cumplimiento.

Artículo 4. Modificación de los artículos 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.

Los artículos modificados quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir **instituciones educativas privadas para prestar el servicio de educación básica. Las instituciones educativas privadas** pueden adoptar la organización más adecuada a sus fines, siempre con sujeción a las normas del derecho común.

Toda persona natural o jurídica que preste algún servicio de educación básica, deberá contar con la autorización municipal y sectorial correspondiente, así como cumplir con las disposiciones de la presente ley; por ello, el Ministerio de Educación, se encuentra constitucionalmente facultado para impedir la prestación del servicio educativo, cuando ésta no cuente con las autorizaciones y/o licencias correspondientes. Si la Institución educativa privada no cuenta con la Resolución de Funcionamiento propio, no puede prestar el servicio educativo".

"Artículo 3.-Propietario o promotor

3.1 El propietario o promotor es la persona natural o jurídica que constituye una institución educativa privada para conducirla y promoverla; en ese sentido, le

corresponde a esta persona establecer la línea axiológica que rige su institución educativa, dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución Politice del Perú; la duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del plan curricular de cada año lectivo o período promocional; los sistemas de evaluación y control de los estudiantes; la dirección, organización, administración y funciones de la institución educativa privada; los regímenes económico, disciplinario, de pensiones y de becas, **las relaciones con los padres de familia, tutores o apoderados**; sin más limitaciones que las que pudieran establecer las leyes vigentes, todo lo cual debe constar en el reglamento interno de la institución educativa. La elaboración de planes de estudio se sujeta a los lineamientos generales establecidos por el Ministerio de Educación para la diversificación curricular de la Educación Básica

(...)

3.3 La transferencia de los derechos de propietario o promotor **se realiza conforme a la normatividad vigente** y debe ser comunicada y acreditada ante la Unidad de Gestión Educativa Local, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde que se efectúa dicha transferencia.

(...)

Artículo 4.- Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada

4.1 Las autorizaciones de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo, de traslado de servicio educativo y de reapertura constituyen títulos habilitantes que acreditan el cumplimiento de las condiciones básicas para brindar servicios educativos de educación básica. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local respectiva, evalúa las solicitudes de autorización de funcionamiento **conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley.**

4.2 Las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica son determinadas por el Ministerio de Educación, contemplando, entre otros, la gestión institucional, la infraestructura, el equipamiento, el mobiliario, la propuesta pedagógica, los recursos humanos y los recursos educativos, **conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Ley.**

4.3 Toda persona jurídica de derecho privado, en cuyo objeto o fines se encuentre el educativo, puede prestar el servicio educativo de educación básica en cualquiera de sus modalidades; para lo cual, solicita la autorización de funcionamiento correspondiente y acredita el cumplimiento de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos, **conforme a lo establecido en el numeral anterior.**

4.4 La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, tiene un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles para aprobar o denegar la autorización de funcionamiento, contado a partir del día de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. **El administrado tiene por aprobada su solicitud** si, vencido dicho plazo, no se hubiera emitido un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente.

4.5 (...)

4.6 La autorización de funcionamiento habilita a la institución educativa privada a brindar uno o más servicios educativos en las edades o grados de estudios, ciclos o niveles y modalidades de la educación básica, en uno o más locales educativos que se encuentren dentro el ámbito de competencia territorial de una misma Unidad de Gestión Educativa Local. Este ámbito de competencia territorial también resulta aplicable a los pedidos de ampliación del servicio

educativo, traslado, reapertura y cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento otorgada inicialmente.

Las solicitudes de traslados, ampliaciones de metas y de local, así como de aperturas, deben ser acogidas, evaluadas y aceptadas por las unidades de gestión educativa locales y direcciones regionales de educación, según corresponda, al ser verificadas el cumplimiento de los requisitos con los que fueron creados conforme a ley.

Las instituciones educativas privadas de educación básica que cuenten con varios locales educativos debidamente autorizados, son validadas por una misma Resolución, siempre que estos locales estén en el ámbito de la UGEL.

4.7 Una vez otorgada la autorización de funcionamiento se procede con el registro de la institución educativa privada en los medios y/o sistemas informáticos puestos a disposición por el Ministerio de Educación, en los plazos establecidos por la citada entidad.

4.8 El Ministerio de Educación cuenta con competencia para establecer los requisitos, las condiciones y los plazos aplicables a los procedimientos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura, fusión o división, cierre o receso de servicios educativos, cierre de la institución educativa privada, o cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento inicial; así como, para determinar la instancia de gestión educativa descentralizada competente para resolver estos pedidos, los que se desarrollan en el reglamento de la presente Ley.

4.9 La institución educativa privada debe informar a los usuarios del servicio respecto de su cierre total, o en su caso, del receso o cierre de sus servicios educativos; así como, de la fecha aproximada en la que planea efectuar su ejecución. Dicha información debe comunicarse por escrito a los usuarios del servicio educativo en un plazo no menor a sesenta días (60) calendario previo a la presentación del pedido de receso o cierre, salvo circunstancias extraordinarias, las que quedan sujetas a justificación por parte de la institución educativa privada. **El receso se otorga hasta por el plazo de un (1) año como máximo**, pudiendo prorrogarse por única vez por el mismo plazo.

(...)

Artículo 7.- Director o director general

7.1 Las instituciones educativas privadas son dirigidas por uno o más directores, según lo determine su estatuto o reglamento interno. En el supuesto que exista más de un director, uno de ellos se desempeña como director general, respecto del cual recae la representación legal de la institución educativa privada.

7.2 El nombramiento o remoción del director o director general recae en el propietario o promotor reconocido como tal por la autoridad competente del Sector Educación.

7.3 Son condiciones para ser director de una institución educativa privada:

a) Contar con un título profesional universitario o pedagógico.

b) No tener antecedentes penales ni judiciales ni estar incurso en cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988, o los comprendidos dentro del alcance de la Ley N° 30901, y/o de las normas que las modifiquen, las amplíen o las sustituyan.

7.4 El propietario o promotor, reconocido como tal por la autoridad competente del Sector Educación, comunica y acredita el cambio de director o director general ante la Unidad de Gestión Educativa Local, dentro del plazo de treinta

(30) días hábiles de haberse designado a la nueva persona a cargo de la dirección de la institución educativa privada.

(...)

Artículo 14.- Información a entregar respecto del servicio educativo

14.1 La institución educativa privada se encuentra obligada a brindar a los usuarios del servicio educativo, en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito, en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, como mínimo, la siguiente información:

a) El reglamento interno actualizado.

b) El monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula. La cuota de matrícula no puede exceder al importe de una pensión mensual.

c) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones son una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo o período promocional.

d) El monto y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, así como la forma y el proceso de devolución de dicha cuota según las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.

e) La información histórica del monto de las pensiones, la cuota de matrícula y la cuota de ingreso establecidas en los últimos cinco (05) años. En el supuesto que la institución educativa privada cuente con menos de cinco (05) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.

f) Si efectúa la retención de certificados de estudios por la falta de pago de pensiones, conforme a lo establecido en el párrafo 16.1 del artículo 16 de la presente Ley.

g) Los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles.

h) El plan curricular de cada año lectivo o período promocional, detallando su duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del referido plan curricular.

i) Los sistemas de evaluación y control de asistencia de los estudiantes.

j) El calendario del año lectivo o período promocional y el horario de clases.

k) El número máximo de estudiantes por aula.

l) Los servicios de apoyo para los estudiantes, de contar con estos.

m) Las resoluciones de autorización del Sector Educación que sustenten los servicios educativos que se brindan.

n) Los datos de identificación del propietario o promotor y del director o director general de la institución educativa privada, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

o) Cualquier otra información relacionada con los servicios educativos que ofrece la institución educativa privada y que sea de relevancia para los usuarios de tales servicios.

14.2 Sin perjuicio de la obligación que, como regla general, se establece en el numeral 14.1 del presente artículo; adicionalmente, se debe entregar, por escrito, la información a la que se refieren los literales b) y c) del precitado numeral a los usuarios del servicio educativo, como mínimo, treinta (30) días calendario antes de finalizar el año lectivo o período promocional en curso.

14.3 El incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en los literales a) al n) del numeral 14.1 del presente artículo genera la imposición de

sanción administrativa conforme a las normas que se especifican en el reglamento de la presente Ley.
14.4 Las instituciones educativas privadas deben permitir a los usuarios del servicio educativo obtener copias físicas o digitales de la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo.
14.5 El director de la institución educativa privada está obligado a enviar a la Unidad de Gestión Educativa Local competente, de manera completa y precisa, a través de los medios y/o sistemas informáticos que el Ministerio de Educación establezca para estos fines, la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo, en los plazos y la forma que se especifican en el Reglamento de la presente Ley.

Articulo 16.- Exigencias y cobros prohibidos
16.1 La institución educativa privada está prohibida de condicionar la atención de reclamos, la entrega de libreta de notas, la asistencia o evaluación del estudiante al pago de la pensión o cualquier otro pago. La institución educativa privada puede retener los certificados de estudios, **libretas de notas y demás documentos de evaluación** correspondientes a los grados de estudios no pagados, siempre que hubiera informado de ello a los usuarios del servicio en el plazo establecido en el artículo 14 de la presente Ley; **en este caso, las IEP deberán informar en forma verbal al padre de familia sobre el resultado obtenido por el alumno y siempre y cuando lo solicite.**
La Constancia de Logro de Aprendizaje (CIA), también será conocida por el padre de familia, pero no tiene la calidad y validez del Certificado de Estudios, por lo que las instituciones de educación superior (institutos, escuelas superiores, universidades) y otras entidades de otros sectores no lo podrán equiparar al Certificado de Estudios, pues se estaría validando una mala práctica, además de ser ilegal.
(...)
16.4 La institución educativa privada se encuentra prohibida de exigir el íntegro de los materiales y/o útiles educativos el primer día de clases, así como de requerir materiales y/o útiles educativos que no respondan a las necesidades de aprendizajes de los estudiantes. La entrega de los referidos útiles o materiales debe ser realizada de manera progresiva, acorde a las necesidades de uso de los estudiantes, y en función al plazo gradual que establezca la institución educativa privada a través de su reglamento interno.
A fin de no perjudicar el aprendizaje de los estudiantes, los padres de familia tienen la facilidad de hacer entrega del total de los útiles, hasta treinta (30) días calendario de haberse dado inicio a las clases.
16.5 La cuota de ingreso otorga al estudiante el derecho a obtener una vacante, **se cobra por única vez, salvo que hubiera sido previamente devuelta, en cuyo caso se aplican las reglas establecidas en el presente artículo**. A decisión del propietario o promotor, la cuota de ingreso se cobra como un único pago al ingreso del alumno a la institución educativa privada o en pagos parciales al inicio de cada nivel o ciclo.
16.6 En caso de traslado de la matrícula o de retiro voluntario del estudiante, la institución educativa privada debe devolver la cuota de ingreso de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante, salvo que el usuario del servicio, mantuviera deuda pendiente de pago. En dicho caso, la institución educativa privada deduce dicha deuda del monto a devolver por concepto de cuota de ingreso. **La base para el cálculo** toma en cuenta el tiempo de

permanencia del estudiante en la institución educativa privada, contado desde el ingreso o la primera matrícula del estudiante a la institución educativa privada. El Ministerio de Educación determina la fórmula de cálculo para la devolución de la cuota de ingreso, la cual se especifica en el reglamento de la presente Ley.

(...)

16.9 Pasado los tres meses de no pago de las pensiones de enseñanza, la IEP, en coordinación con la UGEL, cita al padre de familia para que previo acuerdo se establezca un cronograma de pagos. En caso de incumplimiento, la IEP hace conocer al padre de familia que se está dando por concluido el servicio educativo y se le orienta para realizar el traslado del estudiante a una institución educativa pública.

Artículo 17.- Potestad sancionadora en los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada

17.1 Las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan su veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, conforme a sus competencias, cuentan con facultades para supervisar, orientar, fiscalizar, sancionar e imponer medidas preventivas, **orientativas**, correctivas y cautelares a la institución educativa privada y/o al propietario o promotor, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan y por la inobservancia de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica.

17.2 Al propietario o promotor le resultan aplicables las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 18 de la presente Ley, las que son impuestas por la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, o la Unidad de Gestión Educativa Local, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

17.3 Las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos, incurren en infracción administrativa muy grave, pasibles de sanción con clausura definitiva y una multa no menor de cincuenta (50) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, cuenta con competencia para imponer tales sanciones y establecer las medidas preventivas, correctivas y cautelares correspondientes.

17.4 Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente, la aplicación de las sanciones previstas en este artículo requiere un procedimiento administrativo previo, a cargo del órgano respectivo, en el que se garantice el derecho de defensa del administrado.

17.5 Mediante Decreto Supremo se tipifican las infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las instituciones educativas privadas, al propietario o promotor, y a las personas naturales o jurídicas que sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos; se aprueba la escala de infracciones y sanciones correspondientes; se establecen los criterios de graduación de estas; y se regulan los alcances de las medidas preventivas, correctivas y cautelares a ser emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizada competentes.

17.6 Las sanciones descritas en el artículo 18 de la presente Ley se imponen sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas y cautelares que resulten indispensables para la protección del derecho a la educación de los estudiantes, conforme a los alcances y limites que se desarrollen vía reglamento.

17.7 La Unidad de Gestión Educativa Local es competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones leves.
17.8 En el supuesto que, en el ejercicio de las facultades de supervisión o fiscalización o en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad de Gestión Educativa Local o la Dirección Regional de Educación tome conocimiento de la presunta comisión de delitos o faltas en la prestación del servicio educativo, debe poner a conocimiento de la autoridad competente tales hechos dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que tomó conocimiento, bajo responsabilidad."
Artículo 18.-Tipos de sanciones Las sanciones a imponerse a los infractores, como consecuencia de un procedimiento administrativo, son las siguientes:
a) Infracciones leves: Amonestación o multa no mayor a 2 UIT.
b) Infracciones graves: Multa no menor a 2, ni mayor a 10 UIT.
c) Infracciones muy graves: Multa no menor a 10 ni mayor a 50 UIT.
El Reglamento de la presente ley, desarrollará este artículo.
Artículo 21.- Cobro de multas
21.1 El monto de las multas es calculado con base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago voluntario o en la fecha que se haga efectiva la cobranza.
21.2 Los ingresos que se recauden como consecuencia de sanciones pecuniarias impuestas a instituciones educativas privadas, propietarios o promotores, así como a las personas, naturales o jurídicas, que brindan servicios educativos sin contar con la respectiva autorización sectorial, constituyen respectivamente ingresos propios del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales.
21.3 El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales y marco legal aplicable, pueden exigir coactivamente el pago de las sanciones pecuniarias o la ejecución de las obligaciones respecto de las sanciones contempladas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.
21.4.- El monto que se recaude por el concepto de multas, será consignado en una cuenta en la Dirección Regional de Educación a la que pertenezcan las instituciones sancionadas para luego ser destinado a las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, ubicadas en las zonas de menor desarrollo del área de influencia de la región correspondiente, dando cuenta anual al Ministerio de Educación y a la Comisión de Educación del Congreso de la República, de las acciones desarrolladas.

Artículo 5. Regulación del vínculo contractual
El pago de las pensiones se rige exclusivamente por las normas generales de contratos contenidas en el Código Civil.

Artículo 6. Alcance de la ley
La presente ley comprende e incluye a las instituciones del nivel de educación básica, tanto regular, como especial y alternativa del ámbito privado con la finalidad evitar la prestación del servicio de educación por una persona natural o jurídica, sin que esta cuente previamente con las autorizaciones y/o licencias correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Dejar sin efecto disposiciones del Decreto Legislativo 1476, el Decreto Supremo 007-2020-MINEDU, el Decreto Supremo 005-2021 — MINEDU y las Resoluciones Ministeriales 263-2021 y 109-2022-MINEDU.

a) Se deja sin efecto el numeral 6.4 del artículo 6 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1476 que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica en el marco de las acciones para prevenir la propagación del Covid-19.

b) Se deja sin efecto el Decreto Supremo 007-2020-MINEDU, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1476 que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica en el marco de las acciones para prevenir la propagación del Covid-19.

c) Se deja sin efecto el Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, que aprueba el Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica.

d) Se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 263-2021-MINEDU, que aprueba "Lineamientos que establecen las condiciones básicas para la provisión de servicios educativos de educación básica.

e) Se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 109-2022-MINEDU que aprueba "Disposiciones para el proceso de adecuación a las Condiciones Básicas de Instituciones Educativas de Gestión Privada de Educación Básica"

SEGUNDA. — Derogatoria

Deróguese todas las demás normas que se opongan a la presente ley.

Lima, 18 octubre de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BURGOS OLIVEROS Juan Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2023 10:09:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA MINAYA Esdras Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2023 15:49:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BURGOS OLIVEROS Juan Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2023 10:09:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CORDERO JON TAY LUIS GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2023 11:53:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2023 14:08:08-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

Esta propuesta legislativa propone derogar el Decreto de Urgencia N° 002-2020. Se fundamenta en los resultados del análisis jurídico de la justificación fáctica, el objeto y los alcances de este decreto de urgencia. En este contexto, se ha llegado a la conclusión de que su fundamentación carece de un fundamento real, ya que no tomó en cuenta el entorno normativo vigente en el momento de su promulgación, lo que arroja serias dudas sobre su verdadera intención y su compromiso con el estado de derecho. Tampoco consideró los antecedentes parlamentarios existentes referidos a proyectos de ley archivados y relacionados con la materia que regula. Del mismo modo, se evidencia que el Decreto de Urgencia N° 002-2020 trasciende su propósito original, ya que su redacción ha servido " para introducir de manera arbitraria y drástica modificaciones en el sistema de prestación de servicios de educación básica por parte de las instituciones educativas privadas. Esta falta de previsión sobre las consecuencias del cambio normativo injustificado suscita interrogantes sobre su compromiso con la comunidad educativa y su indiferencia hacia el desarrollo del derecho a la educación, concebido tanto como un derecho social fundamental como un servicio público vital.

Asimismo, la presente iniciativa legislativa propone afinar el derecho fundamental de la educación corno un servicio público, así como modificar diversos artículos de la Ley 26549, Ley de los centros educativos privados, estableciendo condiciones básicas del servicio educativo, en el que se contemplan aspectos referidos a infraestructura física, implementación de mobiliario y equipamiento de acuerdo a los parámetros que se encuentran establecidos de acuerdo a las características de los locales escolares, aspectos de calidad curricular, de contenidos educativos pertinentes y respetando a la Constitución Política del Perú.

A. La justificación fáctica del Decreto de Urgencia N° 002-220 y sus repercusiones en la delimitación del objeto de esta ley

De acuerdo con la exposición de motivos o parte considerativa del Decreto de Urgencia N° 002-2020, este se justificó en dos supuestos problemas nacidos del aparente vacío legal que originó la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, promulgada el 1 de diciembre de 1995. Estos supuestos problemas eran:

a) La Ley N° 26549 no establecía mecanismos de supervisión y sanción para quienes brindaban el servicio de educación básica sin contar con la respectiva autorización sectorial. Esto habría favorecido el incremento de instituciones educativas privadas informales que, luego, no podían ser fiscalizadas por el Ministerio de Educación.

b) La Ley N° 26549 no establecía condiciones mínimas que las instituciones educativas privadas debían de cumplir para asegurar un servicio de calidad. Esto repercutía en la falta de "homogeneidad" de la calidad de los servicios que brindaban.

Ambos supuestos problemas se solucionaban entonces a través de la promulgación de un decreto de urgencia, es decir, de una ley de naturaleza excepcional, urgente y transitoria, que, como señala el Tribunal Constitucional, debe estar orientada a revertir

situaciones extraordinarias e imprevisibles, en ese sentido el D.U. 002-2020, señala en su artículo 1 en los siguientes términos[1]:

Artículo 1. Objeto
El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la Educación Básica brindada por instituciones educativas privadas".

La definición del alcance de cualquier ley constituye un tema de suma importancia, ya que implica la identificación de la esfera temática que dicha legislación regirá. Esta delimitación debe surgir de un análisis exhaustivo de la realidad, de manera que, el contenido de la ley se relacione directamente con su objeto, evitando desnaturalizaciones o excesos. No obstante, es necesario señalar que los presuntos problemas que supuestamente motivaron la creación del Decreto de Urgencia 002-2020 no eran evidentes al momento de su promulgación, y esto puede atribuirse a una serie de circunstancias y consideraciones que se exponen a continuación:

• Para entonces, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tenía establecido que es competencia de los Ministerios el formular, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, lo que incluye, por supuesto, el ejercicio de la potestad reglamentaria del Ministerio de Educación para aprobar las disposiciones normativas que resultaban necesarias para "cumplir y hacer cumplir" el marco normativo entonces vigente ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Visto así, mucho antes de la promulgación del decreto de urgencia cuya derogación se propone, toda persona natural y jurídica que prestaba el servicio de educación básica estaba sometida a la competencia del Ministerio de Educación, autoridad que podía fiscalizarla y sancionarla en caso de prestar servicios educativos sin contar con la autorización sectorial y/o local correspondiente.

Asimismo, el 24 de julio del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 009- 2016-MINEDU que modificó el reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2012-ED. Esta modificación se dio para diferenciar las responsabilidades de las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, y de las Unidades de Gestión Educativa Local, dentro de los alcances de la Ley

---

[1] Tal y como lo reconoce la doctrina jurisprudencial' de nuestro Tribunal Constitucional a partir de su sentencia dictada en el Expediente N° 0004-2011-AI (ver fundamento jurídico 20), un decreto de urgencia será constitucional siempre que el Poder Ejecutivo tenga en cuenta al momento de su dictado, entre otros, los siguientes presupuestos habilitantes:

a) Su *excepcionalidad:* debe darse para revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles.
b) Su *necesidad:* radica en que si se espera el tiempo que demanda la gestación de una ley formal a través del Congreso, se podrían generar daños irreparables.
c) Su *transitoriedad:* deriva de su carácter extraordinario y se refleja en su necesaria provisionalidad. Los decretos de urgencia no son leyes con vocación de permanencia.
d) Su *generalidad:* como se justifica en el "interés nacional" los beneficios de su aplicación no pueden impactar a un número reducido de ciudadanos o a un grupo específico, sino que debe alcanzar a todos los miembros de la comunidad.
e) Su *conexidad:* la materia que regula debe guardar necesaria relación con las circunstancias que justifican su excepcionalidad, necesidad y urgencia, ya definidas.

General de Educación. Como resultado de ello quedó claramente establecido que las Unidades de Gestión Educativa Local eran responsables de supervisar: la gestión de las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica; sus condiciones de infraestructura, mobiliario y equipamiento; y de adoptar las medidas necesarias en caso de incumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.

- Visto así, la prestación informal de servicios educativos por parte de privados sí era una materia fiscalizable por el Ministerio de Educación quien, de acuerdo con el Principio de Legalidad, sí contaba con un marco normativo que facultaba su actuación, mucho antes de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 002-2020.
- Igualmente, antes de promulgarse el Decreto de Urgencia N° 002-2020 existía también un marco normativo que permitía al Poder Ejecutivo, a través del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual — INDECOPI, fiscalizar y sancionar a toda institución educativa privada que prestara el servicio educativo de manera irregular. Este marco normativo se vio afianzado con la promulgación de la Ley N° 29571 que contiene el Código de Protección y Defensa del Consumidor cuyo Capítulo III de su Título IV está dedicado exclusivamente a los servicios educativos.

Tal y como lo demuestra la jurisprudencia de larga data de esta institución, dictada por la máxima autoridad en materia de protección de los derechos de los consumidores de servicios educativos, el ejercicio de las potestades de fiscalización y de sanción del Poder Ejecutivo, han sido ampliamente ejercidas en la materia y en aplicación de este código, sin que sea un obstáculo para dicho ejercicio el que la institución educativa fiscalizada o investigada no cuente previamente con una autorización de funcionamiento. Por el contrario, la falta de esta autorización o de licencia para operar constituía un agravante de la conducta infractora identificada.

* El representante de la Dirección General de Calidad del Ministerio de Educación, en el Grupo de Trabajo del Congreso de la República que se llevó a cabo el día 23 de enero de 2020, la que se encargaba de la revisión del Decreto de Urgencia N° 002-2020, indico lo siguiente:

"(...)Entre el 2016 y 2018 el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Lima Metropolitana, y las UGEL hemos detectado 1,579 casos de presunta informalidad. De estos casos, 1,315 corresponden a instituciones educativas informales y 264 a establecimientos..."
"(...)En el 2019 el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Lima Metropolitana, y las UGEL, junto con entidades aliadas que sí tienen la facultad para entrar a estos establecimientos, como el Indecopi o las municipalidades, hemos realizado 339 operativos de supervisión en 22 distritos de Lima Metropolitana y encontramos lo siguiente:
"(...)Que 82 establecimientos prestaban servicios sin contar con autorización del sector, 212 instituciones educativas privadas prestaban servicio en un nivel distinto al autorizado, o sea caían en la categoría de informal, y 42 instituciones educativas privadas cumplían con lo establecido en la normativa vigente.

"(...)Como consecuencia de estos operativos, las municipalidades, que eran quienes tenían las facultades, concretaron la clausura de 99 establecimientos. Y acá se presentan algunas fotos de esos operativos..."[2]

* Ha quedado demostrado entonces que cuando se promulgó este Decreto de Urgencia N° 002-2020 no existía un vacío legal que impedía la fiscalización y sanción (clausura) de las instituciones educativas privadas informales. Existía más bien un marco normativo que delegaba competencia a diversas entidades de la Administración Pública, y que era más bien la respuesta articulada de todas ellas lo que permitía combatir exitosamente la informalidad. Tan cierto es ello que, incluso con la entrada en vigor del Decreto de Urgencia N° 0022020 el Ministerio de Educación sigue necesitando de esa competencia articulada para fiscalizar y sancionar el actuar de las instituciones educativas privadas que brindan el servicio de educación básica. En ese sentido, la derogatoria que proponemos no afectará en nada las competencias atribuidas mucho antes a los Gobiernos Locales, las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Local del Ministerio de Educación y el propio INDECOPI, siendo esta la prueba más tangible de que la justificación fáctica del Decreto de Urgencia N° 002-2020 era y continúa siendo irreal y de que el Poder Ejecutivo era consciente de ello cuando lo promulgó.

• El hecho de que el Poder Ejecutivo haya dictado una ley contraria a la realidad no es un asunto menor. Pone de manifiesto la infracción al principio constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad, el cual asegura a la sociedad que ninguna autoridad ni poder del Estado puede dictar leyes que se justifiquen en hechos o razones contrarias a la realidad que se pretende regular y que debe servir siempre para delimitar el objeto, finalidad y contenido de esa ley. Es, por tanto, un deber del Congreso de la República derogar, con arreglo al procedimiento legal prestablecido, toda norma o ley que sea una manifestación de esa arbitrariedad y/o la prolongue en el tiempo, tal y como seguirá ocurriendo mientras se mantenga vigente el Decreto de Urgencia N° 002-2020.

B. La naturaleza normativa del Decreto de Urgencia N° 002-2020 y su consecuente transgresión constitucional

La intención y las implicaciones del decreto de urgencia ponen de manifiesto la ausencia de regulación legal. En Efecto:

BI. Los decretos de urgencia deben satisfacer ciertas exigencias constitucionales, tales como su excepcionalidad, urgencia y transitoriedad. Esto porque son leyes que responden a una necesidad coyuntural, extraordinaria e imprevisible, que debe ser atacada con la expedición de una fórmula legal transitoria. Esto mismo hace que al analizar su contenido se pueda concluir que jamás tengan por finalidad impactar el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia pues sólo las leyes ordinarias tienen tal vocación y característica.

B2. Además, de acuerdo con la parte considerativa del Decreto de Urgencia N° 002-2020, esta se justificó en la necesidad de llenar un vacío legal para solucionar dos supuestos problemas exclusivamente atribuibles a la prestación del servicio de educación básica en el ámbito privado: la informalidad y la mejora de la calidad del

---

[2] Extracto de la transcripción del acta de la 2da. Sesión llevada a cabo por este Grupo de Trabajo el 23 de enero de 2020.

servicio. Asumiendo por un instante — y sólo para fines de razonar jurídicamente sobre la naturaleza normativa de este decreto de urgencia — que esa necesidad declarada fuese real, debemos concluir entonces que este decreto de urgencia transgrede la constitución por lo siguiente:

a) En efecto, sólo el Congreso de la República tiene atribuida constitucionalmente la potestad de dictar leyes ordinarias, sea directamente, en aplicación del artículo 105 de nuestra Constitución Política; o, mediante delegación de facultades al Poder Ejecutivo para que legisle en una materia específica, en aplicación del artículo 104 de la misma Constitución Política.

Una interpretación en sentido contrario necesariamente nos llevaría a concluir erróneamente que durante el interregno parlamentario el Poder Ejecutivo puede ejercer ciertas competencias del Legislativo sin infringir con ello el artículo 102 de la Constitución.

b) Una ley que pretende llenar un vacío legal no puede hacerlo de forma transitoria porque eso crearía inseguridad jurídica. Dicho de otro modo, si la propia justificación fáctica del Decreto de Urgencia N° 002- 2020 nos lleva a concluir que su finalidad es transitoria, entonces esta ley contraviene el Principio de Seguridad Jurídica.

De acuerdo con este análisis, si tomando en cuenta la finalidad y justificación fáctica de este decreto de urgencia, necesariamente debemos concluir su transgresión constitucional.

C. Del contenido del Decreto de Urgencia N° 002-2020.

El Decreto de Urgencia N° 002-2020 introduce en realidad cambios normativos que alteran las reglas de juego que hasta entonces regulaban el actuar de todos los miembros de la comunidad educativa. Uno de esos cambios consistió en eliminar la regla del silencio positivo (debido a la ineficiencia del sector educación para la verificar posterior de la situación de los centros educativos privados a los cuales se expedían autorizaciones) para sustituirla por la regla del silencio administrativo negativo. Así el numeral 4.8. del artículo 4° de la Ley N° 26549, modificado por el Decreto de Urgencia N° 002-2020, ahora indica lo siguiente:

"4.8 El Ministerio de Educación cuenta con competencia para establecer los requisitos, las condiciones y los plazos aplicables a los procedimientos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura, fusión o división, cierre o receso de servicios educativos, cierre de la institución educativa privada, o cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento inicial; así como, para determinar la instancia de gestión educativa descentralizada competente para resolver estos pedidos, los que se desarrollan en el reglamento de la presente Ley. Resulta aplicable para este tipo de solicitudes <u>el silencio administrativo negativo</u> que rige la autorización de funcionamiento". (El subrayado ha sido agregado)

Es crucial destacar también lo establecido en el artículo 2, numeral 20 de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho fundamental de toda persona a "formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la cual está obligada a proporcionar una respuesta por escrito en el plazo legal, bajo su responsabilidad". En este sentido, el silencio administrativo surge como resultado de la falta de acción por parte de la administración pública, por lo que no resulta apropiado imputar la responsabilidad de esa inacción al solicitante.

No existen razones técnicas, legales ni razonables de por medio. Se ha modificado la regla como premio a la ineficiencia del sector educación, en contra del principio de libertad, en contra de la iniciativa privada y la pluralidad de la oferta educativa; en suma, en contra del administrado. Podemos concluir todo ello porque la regla que justifica el silencio positivo es que **quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento.** Esta regla no sólo es dogmática, sino que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional con precisión en su sentencia dictada en el Expediente N° 4077-2004/TC:
"El silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual demora de ésta en resolver su petición. Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento". (El subrayado ha sido agregado)
Adicionalmente, el artículo 38 del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, exige lo siguiente:

Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.
38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

"Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo." (El subrayado ha sido agregado)

En consecuencia, si existía una afectación significativa al interés público que incidía en el bien jurídico, educación (en teoría al menos), lo correcto era que el Presidente del Consejo de Ministros dicte un Decreto Supremo ampliando la regla del silencio negativo para esta materia y, luego de ello, se dicte la norma que modifique el procedimiento concreto que contenía la regla del silencio positivo, cuidando que en su exposición de motivos se sustente técnica y legalmente todo lo anterior.

La serie de exigencias que impone la ley para la regulación y aplicación del silencio negativo no es gratuita. De por medio existe la necesidad de evitar un uso irrazonable de esta figura jurídica pues afecta potencialmente el derecho a la iniciativa privada, puede fomentar el monopolio estatal, puede configurar una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad, entre otros impactos que hoy se han materializado. En consecuencia:

1. Al modificar la regla del silencio positivo por un silencio negativo, sin justificación técnica ni legal de por medio, se infringe el contenido del artículo 38 de la Ley N° 27444.
2. Al cambiar la regla del silencio administrativo para suplir una ineficiencia del sector educación, tal como lo ha reconocido la propia Directora General de Calidad, recaería en el administrado todo el peso de su inacción lo que contraviene la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional.
3. El cambio de la regla del silencio administrativo, sin motivación o justificación cualificada de por medio, vacía de contenido el derecho a la libre iniciativa privada reconocido en el artículo 15 de la Constitución Política. En efecto, en adelante, le bastará al Estado con dejar incontestadas las solicitudes para lograr aproximar su monopolio público de la Educación barriendo toda posibilidad de pluralidad de ideas en la educación, afectando con ello a toda la comunidad educativa y no sólo a las instituciones educativas privadas.
4. Esta medida desconoce la filosofía que anima el régimen excepcional de un decreto de urgencia. En efecto, la propia Directora General de Calidad del Ministerio de Educación reconoció en su presentación ante el Congreso de la República que han recurrido a este cambio con el fin de remediar o corregir males que son consecuencia directa de la ineficiencia y omisiones del mismo Estado durante años.

Además, a partir de la modificación de la regla del silencio administrativo se han alterado las reglas de juego para todo trámite que tenga que ver con la apertura de una institución educativa privad y la continuidad en la prestación de sus servicios. Todo el ciclo administrativo de funcionamiento de una institución educativa privada se ve alterado por esta regla incorporada de manera ilegal e inconstitucional en el ordenamiento jurídico.

D. Impacto económico del Decreto de Urgencia N° 002-2020

El impacto económico de este decreto de urgencia es sumamente extenso y seguirá aumentando mientras esté vigente, si se considera que antes que atacar la informalidad o llenar un vacío legal, crea en realidad nuevas reglas de juego que se convierten en un obstáculo para fomentar la inversión privada en el sector educación, desalentando con ello la competencia y creando procedimientos administrativos ilegales.

Consideramos que el impacto inmediato más resaltante se da en el caso del servicio de educación básica de nivel inicial, lo cual es sumamente preocupante si se considera que la oferta de este servicio es cubierta principalmente por la oferta privada. En efecto, el Estado no ha podido llegar a concretar una oferta mínima y descentralizada en este nivel en tanto no la considera obligatoria y, sin embargo, la necesidad de atender esta oferta es real. Los niños y las niñas entre los 3 y 5 años puedan acceder a actividades, materiales y enseñanza especializada para despertar y desarrollar sus capacidades en sus primeros años de infancia, fundamentalmente gracias a la oferta privada que enfrenta hoy en día una barrera de acceso para la creación de nuevos nidos y escuelas de nivel inicial.

El impacto económico se traducirá en la desaceleración del crecimiento de la oferta educativa, el menor acceso por parte de los niños y niñas de los niveles C y D y la ventaja competitiva creada por defecto en favor de los nidos existentes gracias a la desigualdad que el Estado introduce en el mercado.

Todo esto revela, además, que la regulación incorporada por este decreto de urgencia no ha tenido en cuenta el Principio de Interés Superior del Niño.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:
Actualmente existe una irreal justificación fáctica del Decreto de Urgencia N° 002-2020, forzando su objetivo, precisamente para incorporar en el ordenamiento jurídico medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas.

Debemos mencionar que la finalidad, alcances y por la naturaleza del Decreto de Urgencia N° 002-2020 revelan que, corresponde a las características de una Ley Ordinaria. Al forzar la figura legal se ha transgredido el ordenamiento jurídico constitucional.

De la revisión de los antecedentes, se advierte que el Decreto de Urgencia N° 002-2020 introduce cambios normativos que alteran las medidas y el mecanismo que salvaguarda al administrado frente a incumplimiento de la administración pública (silencio administrativo positivo).

Por otro lado, en el ámbito económico el Decreto de Urgencia N° 002-2020 estaría creando monopolios en el sector del servicio de educación básica, obstaculizando que existan deferentes agentes educativos que cuentan con la capacidad de prestar los servicios educativos de calidad, muy por lo contrario, el mencionado decreto de urgencia estaría canalizando la educación regular a un solo sector privado.

NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA
Se ha observado la transgresión constitucional por parte del Decreto de Urgencia N° 002-2020, por lo que se requiere se procesa accionar el mecanismo legal para continuar con la normalidad jurídica.
Es de conocimiento el estado en el que se encuentra el servicio de educación básica de gestión privada a nivel nacional, al identificarse uno de los factores que obstaculiza la inversión de deferentes agentes educativos, además, la canalización de la educación a un grupo del sector privado perjudicaría aún más el estado de la educación básica de gestión privada.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN:
Finalmente, la propuesta de derogar el Decreto de Urgencia N° 002-2020, se sustenta y se desarrolla en virtud del principio de la supremacía normativa de la constitución, por lo que en una consecuencia lógica permite garantizar un estado de derecho. Asimismo, la derogación del decreto de urgencia debilitara el monopolio en el sector del servicio de educación básica.
Adicional a la propuesta de derogatoria de la norma, ponemos de conocimiento las principales observaciones a los articulados del D.U:

- Sobre el inciso 3.3 del artículo 3 del D.U. 002-2020, aquellos que transfieren sus derechos de propietario o promotor no solo deben comunicar y acreditar ante la Gestión Educativa local, también debe pasar por un proceso de fiscalización y revisión de cumplimiento de condiciones básicas en un lapso de dos (2) años, a fin de evitar la informalidad para aquellos que alquilan o venden sus códigos modulares.
- Sobre el inciso 3.4 del artículo 3 del D.U. 002-2020, que señala El propietario o promotor es solidariamente responsable en el pago de la sanción pecuniaria impuesta a la institución educativa privada, este artículo transgrede en exceso, normas del derecho comercial en materia de responsabilidad de personas naturales y jurídicas, constitución

de empresas, dado que de existir una constitución que delimita la responsabilidad limitada a los aportes o acciones no se podría solidarizar una deuda, consecuentemente la sanción debe recaer únicamente en el director.

- Sobre el inciso 4.4 del artículo 4 del D.U. 002-2020, que hace mención al silencio administrativo, se debe sancionar a todos los funcionarios públicos que no atendieron un expediente dentro de su plazo y que generaron en el administrado la postergación de sus aspiraciones justas producto de la aplicación del silencio administrativo negativo y con el implícito gasto económico que genera una inversión truncada
- Sobre el inciso 4.9 del artículo 4 del D.U. 002-2020, indica que se debe informar a los usuarios del servicio sobre el cierre o receso de la institución educativa, se deberá reducir en un plazo menor (15 días) el tiempo en que La institución educativa privada debe informar a los usuarios del servicio respecto de su cierre total, o en su caso, del receso o cierre de sus servicios educativos; así como, de la fecha aproximada en la que planea efectuar su ejecución o en su defecto no considerarlo, dado que las circunstancias que obligan a un receso temporal siempre serán extraordinarias
- La norma señala en su inciso 4.10 del artículo 4 del D.U. 002-2020 que, el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, cuentan con facultad para revocar autorización de funcionamiento en caso se verifique que la institución educativa no hubiera solicitado la reapertura del servicio educativo recesado, hasta treinta (30) días hábiles, sobre el particular se propone que este plazo debe ser mayor por lo menos a dos (2) años.
- Las condiciones básicas de educación no pueden tener una característica netamente objetiva, debe medir realidades socio cultural y económica de cada región aunado a su ubicación geográfica. De ahí es que existen contraposiciones con la realidad nacional. Aspecto que no se toma en cuenta al momento de elaborar el proyecto de ley.
- El derecho reconocido a una entidad educativa debería brindarle la oportunidad de crecimiento y poder ampliar su servicio en otras jurisdicciones y no limitarla dado que el derecho a la empresa no encuentra limitación al crecimiento sostenido y amparado legalmente en el principio de libre acceso al mercado. El proyecto de ley refiere que la autorización de funcionamiento habilita a la institución educativa privada a brindar uno o más servicios educativos en las edades o grados de estudios, ciclos o niveles y modalidades de la educación básica, en uno o más locales educativos que se encuentren dentro el ámbito de competencia territorial de una misma Unidad de Gestión Educativa Local.

- **MARCO LEGAL**

a) Constitución Política del Perú.
b) Reglamento del Congreso de la República.
c) Ley 28044, Ley General de Educación.
d) Ley 26549, Ley de los centros educativos privados.
e) Ley 31097, Ley que establece la educación como un Derecho Humano Fundamental, modifica el artículo 16° de la Constitución Política del Perú y garantiza el desarrollo de la persona y de la sociedad, por lo que el Estado invierte anualmente en educación, no menos del 6% del PBI.
f) Decreto de Urgencia N° 002-2020, que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas.

g) Decreto Legislativo 1476 que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica en el marco de las acciones para prevenir la propagación del Covid-19.
h) Decreto Supremo 007-2020-MINEDU, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1476.
i) Decreto Supremo 005- 2021-MINEDU, que aprobó el Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica.
j) Políticas Públicas del Acuerdo Nacional.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa respecto al análisis de costo beneficio, no demanda gasto alguno al erario nacional, pues lo que se propone es la derogatoria de una norma con una irreal justificación fáctica que contraviene la constitucionalidad, obstaculiza y limita la inversión de deferentes agentes educativos.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley tiene por objeto derogar el Decreto de Urgencia N° 002-2020, con la finalidad de garantizar un estado de derecho, de esta forma se busca ampliar la inversión de diferentes agentes educativos para salvaguardar y fortalecer la educación básica brindada por instituciones educativas privadas.

También, La iniciativa Legislativa, de convertirse en Ley, perfeccionará el derecho fundamental de la educación como un servicio público y modificará 9 artículos de la Ley 26549, Ley de los centros educativos privados, estableciendo condiciones básicas para la prestación del servicio educativo, incluyendo principios rectores

Igualmente se dejará sin efecto el numeral 6.4 del artículo 6 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1476; también se dejará sin efecto el Decreto Supremo 007-2020-MINEDU, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1476 y finalmente se dejará sin efecto el Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, que aprobó el Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, el mismo que deberá ser sustituido por uno nuevo, a cargo del Ministerio de Educación.

Con este objetivo el Estado:

(a) Incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites, así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población;
(b) Establecerá en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; (c) dará acceso a la información sobre planes, programas, proyectos, presupuestos, operaciones financieras, adquisiciones y gastos públicos proyectados o ejecutados en cada región, departamento, provincia, distrito o instancia de gobierno;
(d) Pondrá en uso instrumentos de fiscalización ciudadana que garanticen la transparencia y la rendición de cuentas en todas las instancias de gobierno;
(e) Erradicará la utilización proselitista del Estado y la formación de clientelas;

(f) Mejorará la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles;
(g) Reducirá los costos de acceso a los bienes y servicios públicos; y
(h) Revalorará y fortalecerá la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral.

VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL
La presente propuesta legislativa tiene vinculación con las siguientes Políticas Públicas:

III. Competitividad del País

18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica
Con este objetivo el estado:(b) garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica; (c) procurará una simplificación administrativa eficaz y continua, y eliminará las barreras de acceso y salida al mercado; (k) construirá una cultura de competitividad y de compromiso empresarial con los objetivos nacionales.